

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la obligación formal de expedir y entregar facturas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a los efectos del referido Impuesto, según lo preceptuado en el artículo 6, número 1, apartado 1.º del citado Reglamento, se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que el artículo 2, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que, en consecuencia, cuando las Empresas a las que se refiere el escrito de consulta, adquieran materiales de recuperación a otros empresarios, éstos últimos deberán expedir una factura por cada operación que realicen, que deberá contener, como mínimo, todos los datos y requisitos a que se refiere el artículo tercero del citado Real Decreto 2402/1985. Las Empresas destinatarias de dichas operaciones tendrán derecho a exigir la expedición de las referidas facturas completas para poder practicar las deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos en los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en el supuesto de que las citadas Empresas adquieran materiales de recuperación a personas que no tengan la condición de empresarios por no reunir las características determinadas en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, será el propio adquirente el encargado de extender una factura, que deberá ir firmada por el transmitente y que deberá contener todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del citado Real Decreto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.-Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen.

En consecuencia, los empresarios que entreguen materiales de recuperación a Empresas que realizan la actividad de recuperación y comercio de papel y cartones viejos o usados, deberán expedir una factura por cada operación de entrega con los datos y requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Segundo.-Tratándose de entregas de materiales de recuperación efectuadas por quienes no tengan la condición de empresario, por no reunir las características establecidas en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las citadas Empresas adquirentes de dichos materiales deberán expedir facturas con los requisitos exigidos en el apartado 1.º del artículo 3.º del referido Real Decreto 2402/1985, y que deberán firmarse por la persona transmitente.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11516 - RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de la CEE.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en segunda convocatoria, los contingentes transitorios de importación de las mercancías que se relacionan en el anexo, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de la CEE:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución, equivalente al 50 por 100 de su importe total para el año 1986.

Segundo.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización administrativa de importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercero.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-En cada formulario figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

Quinto.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) Historial del importador.
- 2) Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.
- 3) A los nuevos importadores se les autorizará una cantidad proporcionada a sus características, en función de la cuantía del contingente.

Sexto.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
IV.1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	45.000 toneladas.
IV.2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos:	550 toneladas.
		B. Derivados nitrados y nitrosados:	
		Ex I. Trinitroluenos, dinitroaftalenos:	
		- Trinitroluenos.	
	36.01	Pólvoras de proyección.	
	36.02	Explosivos preparados.	
	Ex. 36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:	
		- Con exclusión de detonadores eléctricos.	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares).	
	36.06	Cerillas y fósforos.	
IV.3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo, y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera.):	2.250 toneladas.

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
		<p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno: ex b) En otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex II. Politetrahaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex III. Polisulfohaloetilenos: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex IV. Polipropileno: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex V. Poliisobutileno: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>VI. Policistireno y sus copolímeros: ex b) En otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>VII. Cloruro de polivinilo: ex b) En otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex IX. Acetato de polivinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p> <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) En otras formas: - Desperdicios y restos de manufacturas.</p>	
IV.4	39.07	<p>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. De celulosa regenerada.</p> <p>III. De materias albuminoides endurecidas.</p> <p>V. De otras materias:</p> <p>a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida 92.12.</p> <p>c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.</p> <p>ex d) Las demás: - Excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios.</p>	7.500.000 ECUS.
IV.5	ex 58.01 58.02	<p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano.</p> <p>Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados:</p> <p>A. Alfombras y tapices.</p>	265 toneladas.
IV.6	ex 58.04	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:</p> <p>- De algodón.</p>	

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
		<p>ec) Pantalones: ex 33. De otras materias textiles: - De algodón.</p> <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, en excepción de los trajes de esquí. ex 22. De otras materias textiles: - De algodón.</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí: 44. De algodón.</p> <p>hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. De algodón.</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - De algodón.</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales.</p> <p>ll) Otras prendas exteriores: 44. De algodón.</p> <p>5. Accesorios de vestir: ex cc) De otras materias textiles: - De algodón.</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: - De algodón.</p>	
IV.8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombre y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) Abrigos: - De algodón.</p> <p>ex b) Otros: - De algodón.</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo:</p> <p>a) Conjuntos, monos y petos: 1. De algodón. b) Las demás: 1. De algodón.</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) De otras materias textiles: - De algodón.</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) De algodón.</p> <p>IV. «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares: b) De algodón.</p> <p>V. Las demás:</p> <p>a) Chaquetas: 3. De algodón.</p> <p>b) Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:</p>	15,45 toneladas.

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
		<p>3. De algodón.</p> <p>c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:</p> <p>3. De algodón.</p> <p>d) Pantalones cortos:</p> <p>3. De algodón.</p> <p>e) Pantalones largos:</p> <p>3. De algodón.</p> <p>f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p> <p>ex 1. De lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>- De algodón.</p> <p>g) Otras prendas:</p> <p>3. De algodón.</p>	
	61.02	<p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158:</p> <p>I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>a) De algodón.</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 ó 59.12:</p> <p>ex a) Abrigos:</p> <p>- De algodón.</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>- De algodón.</p> <p>II. Los demás.</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:</p> <p>1. De algodón.</p> <p>b) Trajes de baño:</p> <p>ex 2. De otras materias textiles:</p> <p>- De algodón.</p> <p>c) Albornoces, batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas:</p> <p>2. De algodón.</p> <p>d) «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares:</p> <p>2. De algodón.</p> <p>e) Las demás:</p> <p>1. Chaquetas:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>2. Abrigos e impermeables, incluidas las capas:</p> <p>cc) De Algodón.</p> <p>3. Trajes sastrería y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>4. Vestidos:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>5. Faldas, incluidas las faldas pantalón:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>6. Pantalones:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>7. Camisas, blusas-camiseras y blusas:</p> <p>cc) De algodón.</p> <p>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas:</p>	

Contingente número	Partida arancel	Descripción mercancías	Cantidad convocada
		III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) Los demás: ex 2. No expresados: - De televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 centímetros o menos.	
IV.12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores con motor de explosión o de combustión interna.	426 unidades.
III.2	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales de ruedas: - De cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos.	1.586 unidades.
IV.13	93.02 93.04 93.05 93.06	Revólveres y pistolas. Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacobetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacobos, etc.): ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: - Excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañon, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS la unidad. Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego).	3.000.000 ECUS.
IV.14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	450 toneladas.

11517 RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se consulta si la posibilidad, prevista en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, de omitir en las facturas correspondientes a ventas al por menor la consignación expresa de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluida» a continuación del precio, se extiende a los supuestos en que el destinatario de dichas operaciones tenga la condición de empresario o profesional.

Considerando que el artículo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, letra c) del Real Decreto 2402/1985 citado, toda factura y sus copias o matrices contendrá, entre otros requisitos, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que el artículo cuarto, número 2, de dicho Real Decreto autoriza que en las operaciones de venta al por menor a que alude el número 1, letra d), del mismo artículo y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria se omita la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que el número 1 del mismo artículo cuarto citado dispone, en su letra e), que son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos;

Considerando que el artículo cuarto, número 7, del mencionado Real Decreto, dispone que los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 152, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a expedir facturas de venta en el caso de que la venta al detall se realice a personas que tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Los empresarios o profesionales deberán consignar la cuota repercutida separadamente de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en todas las operaciones, incluidas las ventas efectuadas desde establecimientos dedicados al comercio al por menor.